



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

SC5920-2017

Radicación n°. 11001 02 03 000 2014 002352 00

(Aprobado en sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete)

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la solicitud de exequátur presentada por la señora NUBIA HERMINDA RODRIGUEZ QUINTANA, respecto de la sentencia de divorcio proferida el 29 de mayo de 2012, por el Tribunal de Primera Instancia de Grenoble – Francia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial especialmente constituido para tal fin, la aludida demandante, mayor de edad y de nacionalidad colombiana deprecó el otorgamiento de efecto jurídico a la providencia extranjera *ab initio* citada.

2.- Como soporte de su solicitud, la peticionaria narró los siguientes hechos:

2.1.- Que los señores Serge Armellino, de nacionalidad francesa y Nubia Herminda Rodríguez Quintana, colombiana, contrajeron matrimonio «*el día CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL 2007 en la NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO- META – COLOMBIA*», de la unión referenciada, nació XXX¹ «*el DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2008, EN SAINT MARTIN D'HERES- FRANCIA*».

2.2. En sentencia del 29 de mayo de 2012 el «*TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE GRENOBLE – FRANCIA*» resolvió «*la disolución del régimen matrimonial existente entre los esposos*».

II. EL TRÁMITE OBSERVADO

1.- Cumplidas las exigencias formales previstas en el artículo 695 del C. de P. C., el 23 de febrero de 2015, fue admitida la solicitud y, en el mismo proveído, se dispuso correr traslado al Ministerio Público, entidad que en tiempo,

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7° de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de la menor.

a través de la Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia, manifestó que:

“descendiendo al caso en concreto, que la sentencia de la cual se solicita el Exequatur, no versa sobre derechos reales de bienes que estuvieren en territorio colombiano al momento de iniciarse el proceso; no se opone a las disposiciones de orden público de nuestro país, pues la disolución de todo matrimonio civil por divorcio está consagrado en nuestro ordenamiento civil; existe plena identidad de causal por la cual se decretó el divorcio en Grenoble, Francia, con las contempladas por la Ley 25 de 1992, que en los numerales 2° y 3° contempla “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y “Los ultrajes, el trato cruel y los maltramientos de obra” y la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, como se verifica en Constancia expedida el 24 de julio de 2013”.

Adicionalmente mencionó que

*“En relación con el segundo requisito, esta Procuraduría Delegada considera que la decisión con fuerza de SENTENCIA de primera instancia, mediante la cual se declaró disuelto por Divorcio el Vínculo Matrimonial existente entre los cónyuges ARMELLINO-RODRIGUEZ, ha de interpretarse a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Colombia. En efecto, en el mencionado documento se hace el siguiente pronunciamiento: “[P]RONUNCIA por culpa compartida de los esposos... el divorcio de **El señor Serge ARMELLINO... y de La señora Nubia HERMINDA RODRÍGUEZ QUINTANA...** que se casaron el 4 de noviembre de 2007” (negritas del texto original – Fls. 72 a 77).*

2. Dentro de la etapa de ordenación y práctica de pruebas (Fls. 86 a 87), se dispuso tener en cuenta los documentos anexados con la demanda y se ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificara si entre Colombia y Francia existen tratados o convenios vigentes sobre el reconocimiento recíproco de las sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales de ambos países en causas matrimoniales, por lo que dicha entidad remitió copias certificadas de los textos legales proferidos en ese país que permiten la ejecución de sentencias judiciales extranjeras en procesos de divorcio (Fls. 98 a 135); vencido dicho período, se concedió la oportunidad para alegar de conclusión (Fl. 139), derecho respecto del cual no hizo uso el extremo activo del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. En línea de principio, en el territorio patrio, sólo las decisiones emitidas por los jueces nacionales o las de los particulares facultados expresamente para ello, producen efectos; por tanto, bajo esa perspectiva, las sentencias de funcionarios extranjeros no podrán hacerse cumplir en el país, habida cuenta que resultaría afectada la soberanía del Estado.

No obstante, por diferentes circunstancias, se ha validado que esos fallos tengan plena aplicación en Colombia, siempre y cuando se sometan al cumplimiento de un mínimo de requisitos, a más de necesitar la

autorización que expide la Corte Suprema de Justicia a través del trámite del *exequatur*.

2. El presente asunto se sujetará a los presupuestos normativos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que es la ley vigente al momento de la solicitud de exequatur (15 de octubre de 2014 – Fl. 65)).

Ahora bien, desde el 1° de enero de 2016 entró a regir el Código General del Proceso en el territorio colombiano, sin embargo, los artículos 624 y 625 numeral 5° de la citada normativa consagran como criterio general que las actuaciones en curso deben finalizar con los cánones aplicables en el momento de su inicio, pauta plenamente pertinente dentro de esta homologación.

En este sentido, reiteradamente ha reconocido la Corte que:

Quiere decir que al no existir una referencia concreta al exequatur en la norma referida –numeral 6 del artículo 625, queda comprendido dentro de la última regla transcrita, por lo que se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil por ser aplicables al momento en que se inició (CSJ SC8655, 29 Jun. 2016, rad. n° 2015-01712-00).

3. El artículo 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, regulan la posibilidad de reconocer los fallos extranjeros, al ordenar el primero de ellos que «*Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos*

o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia».

De acuerdo con la norma transcrita, para que produzcan eficacia las providencias y/o sentencias extranjeras en nuestro ordenamiento es menester que, primeramente, el país de donde proviene la decisión objeto de validación, le brinde a las de los jueces nacionales similar tratamiento, ya sea como consecuencia de tratados bilaterales o multilaterales celebrados; o, en defecto de los mismos, por la existencia de reciprocidad legislativa.

Dicha directriz, en variadas ocasiones, ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos:

“[...] en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrado Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia [...]” (G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309, reiterada en CSJ SC6143-2014, Rad. 2013-01441-00).

Por su parte, el canon 694 ibídem consagra requerimientos, tanto de forma, que atañen a la correcta incorporación al proceso de la decisión extranjera, la debida autenticación, traducción, legalización y ejecutoria de la misma; como de fondo, los cuales involucran aspectos

relacionados con el contenido de la determinación, en la medida en que no pueden contradecir disposiciones de orden público interno, ni comprender asuntos que comprometan derechos reales sobre bienes que se hallen en el país, ni extenderse a conflictos de competencia exclusiva de las autoridades colombianas, como tampoco aquellos sometidos a proceso que se hallen en trámite o con sentencia en firme.

4.- En el expediente contentivo de la petición de exequátur que ahora ocupa la atención de la Sala, se tiene acreditado lo siguiente:

a.- Sentencia del 29 de mayo del 2012, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Grenoble – (Francia) que resolvió:

*“por culpa compartida de los esposos sobre el fundamento del artículo 245 del código civil, el divorcio de **El señor Serge ARMELLINO**, nacido el 23 de julio de 1967 en La Tronche (Isère), y de **La señora Nubia HERMINDA RODRÍGUEZ QUINTANA**, nacida el 25 de diciembre de 1971 en Pitalito Huila (Colombia), que se casaron el 4 de septiembre de 2007 ante el oficial del estado civil de la municipalidad de Villavicencio (Colombia), ORDENA la mención del dispositivo de la presente sentencia en el margen del acta de matrimonio de los esposos así como en el margen de sus actas de nacimiento, **PRONUNCIA** la disolución del régimen matrimonial existente entre los esposos, **ORDENA** el reparto y la liquidación de los derechos matrimoniales de los esposos”* (Negrillas del texto original - Fls. 3 a 27).

b.- El registro de matrimonio civil de los señores Armellino Serge y Nubia Herminda Rodríguez Quintana llevado a cabo en la Notaría 4° de Villavicencio – Meta, el 4 de septiembre de 2007 (Fl. 35).

c.- La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano certificó que:

“[...] una vez revisado el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, se pudo establecer que en el mismo no reposa información sobre adopción de tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento recíproco de sentencias en los que la República de Colombia y la República Francesa sean Estados Parte” (Fl. 90).

d.- Copias traducidas y autenticadas de los textos legales que permiten en el territorio francés la ejecución de sentencias judiciales extranjeras proferidas en juicios de divorcio (Fls. 97 a 135).

5.- Así las cosas, se advierte que no existe reciprocidad diplomática entre los dos Estados, pues según las certificaciones citadas previamente, entre nuestro país y Francia no existe tratado vigente respecto a la ejecución recíproca de sentencias. Sin embargo, aparecen documentos (Ejecución en Francia de Sentencias Extranjeras en Materia de Divorcio) que reconocen la fuerza de los fallos extranjeros, expresando que las providencias foráneas se pueden hacer efectivas cuando:

“[...] - La decisión debe haber sido rendida por el Tribunal o por una autoridad.

- La decisión deber haber sido rendida en nombre de una soberanía extranjera;

- La decisión extranjera debe ser definitiva, es decir que la vías de recurso contra dicha decisión deben haber sido agotadas” (Fls. 97 a 135).

En el presente asunto, los anteriores requisitos se cumplen cabalmente pues, de un lado, la sentencia fue debidamente motivada por la autoridad judicial competente y de otro, las pruebas demuestran que la decisión está en firme, por ende ningún recurso puede impetrarse contra ella, situación que acredita la existencia de la reciprocidad legislativa exigida.

6. Por otra parte, el artículo 694 del C. de P. C exige: i) que la «*sentencia*» proferida en país extranjero se halle en copia auténtica; ii) que esté debidamente legalizada de acuerdo con la normativa colombiana, incluyendo, dado el caso, la traducción pertinente; y, iii) que aparezca la constancia de estar en firme o haber adquirido ejecutoria.

7. Esas condiciones fueron cumplidas por la parte actora, habida cuenta que en el expediente aparece copia de la sentencia debidamente traducida y legalizada (Fls. 3 a 27 - Arts. 259 y 188 C. de P. C.); la determinación emitida por el funcionario foráneo no trasgrede principios o leyes de orden público de la Nación; el caso no es competencia exclusiva de los jueces nacionales, ni se conoce que haya sido adelantado o curse proceso por la misma causa en

nuestro País, menos refiere a derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio patrio; además, por ser un proceso contencioso, dicho trámite se surtió conforme lo establece el primer inciso del artículo 695 del C.P.C (Fls. 81 a 84), para la citación del otro cónyuge, actuación que transcurrió en silencio.

8. En el territorio patrio se admite el divorcio para el matrimonio civil por los *«ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra»* causa que, a la postre, fue la que condujo a la disolución del presente vínculo.

9. En ese orden, el divorcio decretado por el juez extranjero y la homologación pretendida del fallo pertinente resulta viable, pues, como se dijo, el artículo 154 del Código Civil, numeral 3° modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 de Colombia, autoriza culminar el lazo conyugal por *«los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra»*, modalidad que, itérase, fue la razón fundamental que inspiró la sentencia judicial en el Estado de origen, y así lo hizo ver en dicha providencia, toda vez que, en los fundamentos *«MOTIVOS DE LA DECISIÓN»* mencionó:

i) Que el señor Armellino era *«una persona emocionalmente inestable y dispuesto a todo para deshacerse de su esposa»* (Fl. 12).

ii) Que *«la señora Carole Dubois, ex novia del señor Serge ARMELLINO, certifica que llamó a este último en febrero de 2008 y que al cabo de algunos minutos, su mujer*

le arranc[ó] el teléfono de las manos, la insult[ó] y la amenaz[ó] antes de que le ordenara de no llamarlo más y de colgar[le]» (Fl. 12).

iii) Un testigo «*certific[ó] haber visto a la esposa un día hacía el mediodía que solo tenía para comer una botella de leche y que esperaba que su marido viniera para alimentarse así como su niño y señala que fue a comprarle algo de comer porque este último no tenía nada. El mismo testigo indica que el marido la abrumo (sic) a su esposa con insultos delante de ella» (Fl. 13).*

Por último, manifestó el juez foráneo que el «*hecho de que el señor Serge ARMELLINO se controle perfectamente en su medio profesional y amistoso no son suficientes para excluir un comportamiento despreciativo hacia la señora Nubia RODRIGUEZ QUINTANA, el cual ha sido suficientemente probado por las pruebas aportadas más arriba» (Fl. 13).*

Por otro lado, los restantes requisitos establecidos en el ordenamiento procesal (arts. 693 y ss), fueron acatados cabalmente por el interesado.

10. En un asunto que guarda simetría con el que aquí se plantea, la Sala sostuvo que:

“Así mismo, el fallo extranjero no contraría los principios y las leyes de orden público internos, porque respecto de la declaración de divorcio, no existe motivo alguno para privarla de eficacia extraterritorial, dado que en Colombia es permitido el

divorcio del matrimonio civil. Con mayor razón, cuando la causal que contenciosa [...] invocaron las partes, el “carácter casi-patológico exorbitante (sic.), nervioso y celoso” de la cónyuge, y la “actitud muy agresiva, manifestando regularmente crisis de cólera e irritación” del cónyuge, esto último debidamente acreditado, tiene su correspondiente, en términos generales, en el artículo 154, numerales 2º y 3º del Código Civil, con las modificaciones que le introdujo la Ley 25 de 1992” (CSJ SC 7 Julio de 2008, Rad. No. 2006-01030-00).

11. En referencia al menor XXX, sus derechos fueron protegidos por el Tribunal de Primera Instancia de Grenoble –Francia-, toda vez que se cautelaron las prerrogativas relacionadas con la infancia, disponiendo:

“Que los padres ejercen en común la patria potestad, el niño teniendo su residencia habitual en casa de la madre,

DICE *que para el ejercicio de la patria potestad en común, el padre y la madre deben tomar de un común acuerdo todas las decisiones importantes relativas a la vida del niño y sobre todo:*

-la escolarización y la orientación profesionales,

-las salidas del territorio nacional,

-la religión,

-la salud,

-las autorizaciones para practicas deportes peligrosos,

DICE *que el progenitor en casa del que reside efectivamente el niño durante el periodo de residencia a atribuir está habilitado para tomar cualquier decisión necesaria en urgencia (intervención quirúrgica...) o relativa al mantenimiento normal del niño,*

DICE *que la frecuencia y la duración de los periodos a lo largo de los cuales el señor Serge ARMELLINO puede acoger al niño serán*

determinados amistosamente entre las partes, según las modalidades siguientes:

- En periodo escolar:

-durante la segunda semana de su ciclo de trabajo (es decir durante la segunda de las cuatro semanas trabajadas), del martes 9 de la mañana al miércoles a las 19 horas,

-durante la cuarta semana de su ciclo de trabajo, del sábado a las 9 horas hasta el domingo a las 19 horas,

-durante la sexta de su ciclo de trabajo durante dos días consecutivos desde por la mañana de las 9 horas hasta el día siguiente a las 19 horas, por prioridad al final de la semana, advirtiendo la madre al menos 10 días de antemano.

- Durante las vacaciones escolares: la mitad de todas las vacaciones de una duración superior a 5 días consecutivos (primera mitad los años pares, segunda mitad los años impares), con un reparto por cuartos durante las vacaciones de verano (primer y tercer cuartos los años pares, segundos y cuartos los años impares), niño acogido y traído a su residencia habitual por el beneficiario del derecho de cogida o por una persona de confianza, **DICE** que a falta para el beneficiario del hecho de haber ejercido su derecho a lo largo de la primera hora del final de la semana que le es atribuida y a lo largo de la primera media-jornada del periodo de vacaciones que le es atribuido, se considerara (sic) que ha renunciado,

DICE que se tienen que considerar las vacaciones escolares en vigor de la Academia competente en la cual el niño tiene su residencia habitual,

ACLARA que en el caso de que un festivo o un puente (no escolarizado) precediera el principio del derecho de visita o alojamiento, o seguiría el final, este se ejercería sobre la integralmente del periodo,

FIJA en 380 euros mensuales la contribución del señor Serge ARMELLINO a los gastos de mantenimiento y de la educación del

niño y CONDENA al señor Serge ARMELLINO por cuanto sea necesario a pagar esta suma a la señora Nubia RODRIGUEZ QUINTANA,

DICE *que esta cantidad debe pagarse de antemano, el primer día de cada mes, con prorrata temporis para el mes en curso, por mandato, cheque o giro bancario, o en efectivo a cambio de un recibo, al domicilio del acreedor sin gastos para él, además de todas las prestaciones sociales a las cuales podría pretender [...]”.*

12.- Con base en lo anterior y por hallarse reunidos todos los presupuestos legales es procedente otorgar efecto jurídico a la mencionada determinación de «divorcio», y ordenar su inscripción en el respectivo registro del estado civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el exequátur al fallo proferido el 29 de mayo de 2012 por el Tribunal de Primera Instancia de Grenoble (Francia), a través del cual se decretó el divorcio promovido por Nubia Herminda Rodríguez Quintana con Serge Armellino.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión, junto con la providencia reconocida, tanto en el folio correspondiente al registro civil de la señora Nubia Herminda Rodríguez Quintana, para los efectos previstos en los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en la actuación.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA